

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRÁNEO S.L POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO, EN RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO CVA12172 MARGEN D, SITUADA EN EL MUNICIPIO DE CHIVA (VALENCIA).

SNC/DE/038/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de denuncia*

El 1 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de denuncia por el que se ponía en conocimiento básicamente la siguiente información:

La Estación de Servicio de nomenclatura EXOIL sita en la Av. Ramón y Cajal del municipio de Chiva (Valencia), estaba realizando la actividad de venta de carburantes para vehículos desde hacía dos meses, sin que figurara en ninguna

base de datos tanto del Ministerio de Industria como en la de la Administración competente de la Comunidad Valenciana.

Como medio de prueba se aportaba factura de 23 de septiembre de 2014 de gasóleo A e impresión de la página del Ministerio de Industria (geoportal) del mismo día en el que no aparecía referencia alguna a la indicada Estación de Servicio.

En la factura el NIF de la empresa es B98250285. No figura razón social alguna, sino exclusivamente el nombre ES Chiva Exoil

SEGUNDO. Comprobaciones de la CNMC

Con fecha 5 de mayo de 2016 la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas Natural de la Dirección de Energía efectuó comprobaciones sobre los datos disponibles de la instalación, de lo cual resultó la siguiente información relevante:

«Desde el 15 de octubre de 2014 el titular y a su vez gestor de la instalación es EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRÁNEO S.L (con anterioridad la titularidad y la gestión correspondió a CARBURANTES CHIVA, S.L., el cual mantuvo un contrato de exclusividad de suministro bajo vínculo DODO con CEPESA)».

En consecuencia, hasta el día 15 de octubre de 2014 aparecía COMBUSTIBLES CHIVA, S.L. como gestor de la explotación ES CVA12172 margen D, situada en Chiva. Sin embargo, el CIF de la factura aportada por el denunciante, de fecha 23 de septiembre de 2014, tiene como número NIF B98250285, el cual se corresponde con el de EXOIL, actual gestor. En vista de ello, la señalada Unidad concluyó que EXOIL «debería haber actualizado la información con anterioridad al momento en el que lo hizo».

La misma Unidad concluyó, a partir del examen de la información disponible en esta CNMC, lo siguiente: «EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRANEO, S.L. ha incumplido con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en un total de 7 semanas, desde la fecha en la que se puede acreditar que es titular y gestor de la instalación objeto de denuncia (fecha del ticket del repostaje realizado el 23 de septiembre de 2014, semana 39 de 2014) hasta la fecha de comprobación de los datos (semana 19 de 2016). En concreto, estas semanas son las siguientes:

Año 2014: Semanas 39, 40, 41, 43 y 44
Año 2015: Semana 33
Año 2016: Semana 17»

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 6 de mayo de 2016, incoar expediente sancionador a EXOIL como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a EXOIL un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de la información censal exigida por la Orden ITC/2308/2007. En particular, el incumplimiento de la remisión de:

- i. Los datos censales que constan en el Anexo IV: «Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas». No se actualizaron en tiempo todos los datos censales en tanto que aparecen COMBUSTIBLES CHIVA, S.L. y T-gestión independiente, hasta el 15 de octubre de 2014, cuando, al menos, desde el día 23 de septiembre de 2014, ya estaba siendo operada por EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRANEO S.L.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles, recogida en el Anexo 1.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. En concreto, EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRANEO S.L. habría incumplido con esta obligación un total de **siete (7) semanas**, concretamente las semanas comprendidas entre la semana 39 a la 41 del 2014 (22 de septiembre a 13 de octubre de 2014), semanas 43 y 44 del año 2014 (20 de octubre de 2014 hasta 3 de noviembre de 2014), semana 33 del año 2015 (10 al 16 de agosto de 2015) y semana 17 del año 2016 (25 de abril a 1 de mayo de 2016).

El Acuerdo de incoación precalificó estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo fue notificado a EXOIL el 16 de mayo de 2016 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO. Falta de alegaciones de EXOIL al acuerdo de incoación

Transcurrido el plazo concedido, EXOIL no efectuó alegaciones al acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador.

QUINTO. *Diligencia de incorporación de documentación*

Con fecha 4 de julio de 2016, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento:

Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 10 de junio de 2016 por el Registro Mercantil de Valencia, relativa al depósito anual de cuentas del ejercicio 2014 de la empresa EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L., como último depósito contable disponible. Conforme al citado depósito, el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio 2014 es de 7.804.896,39 euros.

SEXTO.- *Propuesta de Resolución*

El 14 de julio de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos (1.800) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada a EXOIL con fecha 27 de julio de 2016, según consta acreditado en expediente. En la notificación se concedió a EXOIL un plazo de quince días a fin de que pudiera formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, EXOIL no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 18 de octubre de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRANEO SL (EXOIL) ha incumplido su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. En particular, EXOIL no actualizó en plazo los datos censales de la instalación, en tanto que la misma aparece operada por COMBUSTIBLES CHIVA, SL hasta el 15 de octubre de 2014, cuando, al menos, desde el día 23 de septiembre de 2014, ya estaba siendo operada por EXOIL. Asimismo, tampoco envió información sobre precios en un total de **siete (7) semanas**. Concretamente, las semanas 39 a 41 del 2014 (22 de septiembre a 13 de octubre de 2014), las semanas 43 y 44 del año 2014 (20 de octubre de 2014 hasta 3 de noviembre de 2014), la semana 33 del año 2015 (10 al 16 de agosto de 2015) y la semana 17 del año 2016 (25 de abril a 1 de mayo de 2016).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva

c) Los titulares de instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor».

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

«Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto».

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión».

Al respecto, el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información:

«La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva».

Asimismo la disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007 establece que la información censal *«deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios»*.

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos».

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios».

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que EXOIL ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción*

administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La conducta desarrollada por EXOIL implica una actuación a título de culpa, ya que incumplió sus obligaciones normativas de remisión de información con los nuevos datos censales y de remisión de información semanal de precios durante un total de 7 semanas, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente propuesta de Resolución.

V. SANCIÓN APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

No obstante, el segundo párrafo del citado artículo añade que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Valencia, en los términos que consta en el expediente administrativo –antecedente de hecho quinto-. La nota registral facilita el «importe neto de la cifra de negocios» -7.804.896,39 euros- del ejercicio 2014, por ser este el último depósito contable disponible.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme».

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a EXOIL, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, EXOIL participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a EXOIL con una multa de 1.800 euros (mil ochocientos euros). Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste,

en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves, y queda muy por debajo del límite del 5% del último importe disponible del volumen de negocios anual de la empresa infractora.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que EXPLOTACIONES INDUSTRIALES EUROPEAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **1.800 euros (mil ochocientos euros)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.